



Clase de proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante	Gina Paola Arredondo Plazas en representación de V.Arredondo Plazas
Demandado	Cristian Stiven Muñoz Castro
Radicación	50001 31 10 003 2021 00037 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por la Defensora de Familia de la parte demandada, contra el auto de fecha 08 de julio de 2021, que terminó el proceso por carencia de objeto atendiendo al reconocimiento voluntario a la menor Violeta Muñoz Arredondo que hizo el demandado Cristian Stiven Muñoz Castro.

LA DECISIÓN ATACADA:

Mediante la decisión atacada, como quiera que la Defensora de Familia aportó documentos que demuestran que el señor Cristian Stiven Muñoz Castro reconoció de manera voluntaria a la menor Violeta Muñoz Plazas como su hija, tal y como se prueba con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 61777287 y NUIP 1122539646 de la Notaría Primera de esta ciudad, el despacho con **auto** del 08 de julio de 2021, procedió a terminar el proceso por carencia de objeto, atendiendo la pretensión principal y por economía procesal. Igualmente conforme lo consagrado en el Numeral 5 Art. 386 CGP y en aras de garantizar los derechos de la menor, fijó como cuota de alimentos **provisionales** la suma de \$300.000 teniendo como base el salario devengado por el demandado y a favor de la menor; los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado; **salvo que las partes pacten lo contrario** exigible a partir del mes de agosto de 2021 y el descuento de la cuota de la nómina salarial del demandado.

Respecto al régimen de custodia, visitas y cuota de alimentos definitiva, se dispuso que las partes quedan en libertad de acudir a las acciones legales o judiciales respectivas, luego de agotar el **requisito de procedibilidad** exigido para ello.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica la recurrente que el despacho reconsidere la terminación anticipada del presente proceso, ya que no se tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda de fijar la cuota alimentaria mensual en la suma de \$500.000, el 50% de educación cuando éste inicie sus estudios, el 50% de los medicamentos no POS y el suministro de tres mudas de ropa al año evaluadas cada una en la suma de \$150.000, entregadas en abril, agosto y diciembre de cada año; conforme lo reclama el art. 368 CGP y conforme lo indica el art. 281 ibidem, que la sentencia debe ser acorde a las pretensiones.

Por lo tanto, solicita se reponga la sentencia (sic) de fecha 08 de julio de 2020, y en su lugar se acceda a lo anteriormente descrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La normatividad colombiana consagra en los artículos 120, inc. 3º, 278, 280, inc 3º y 386 numeral 4., que se dictará sentencia anticipada por fuera de la audiencia y acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- 1) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y
- 2) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte

demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

3)

En el presente caso no se dio, ni lo uno, ni lo otro; pues lo que aconteció en este asunto fue que el demandado reconoció voluntariamente a la menor; procediendo a realizar lo pertinente en su registro civil de nacimiento y al informarle a este juzgado lo pertinente; dispuso el despacho con **auto** del 08/07/2021 dar por terminado el proceso por carencia de objeto.

Ahora bien, en cuanto a los alimentos, estos se dividen en **provisionales y definitivos**, siendo los primeros conforme lo define el Dr. Rodrigo Suárez Franco¹, que: *"...son los decretados por el juez luego de la admisión de la demanda, durante la secuencia del juicio a petición de la parte interesada..."* y conforme lo reclama el art. 417 Código Civil, que: *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den **provisionalmente**, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento pausable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria..."*. Los definitivos se imponen en la **sentencia**.

Por ello es que el despacho dispuso **alimentos provisionales**, por un lado, para garantizar los derechos de la menor Violeta Muñoz Arredondo y por otro, que si bien es cierto los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás conforme el art. 44 CP; no se deben desconocer los derechos del demandado quien no ha sido oído, pues al notificarle la demanda, procedió a reconocer a la menor; sin darle oportunidad de escucharlo respecto a los efectos patrimoniales que emana de aquello.

Lo anterior conforme lo consagra el Numeral 2, Art. 111 del CIA que señala: *"... Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, **el defensor o comisario de familia** lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia **para que inicie el respectivo proceso**. Cuando habiendo sido **debidamente citado** a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero **sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**"* (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley 640 de 2001, en su art. 2 que dicha **conciliación es requisito de procedibilidad** en los "Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias" y a pesar que el inciso 4 del art. 35 establece unas excepciones: *"...podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero"* situación que no se da en este asunto; tampoco estamos frente a un caso de violencia intrafamiliar, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-1195 de 2001, que dice:

"...la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia, salvo cuando se está ante conflictos originados por la violencia intrafamiliar, donde las posibilidades de autocomposición se reducen por el temor de la víctima a enfrentarse con su agresor para exponer sus razones y visión del conflicto, lo cual reduce sus posibilidades de participación deshinibida y efectiva..."

... No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor..."

*...Por lo anterior, para la Corte **la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente***

¹ ROJAS MARULANDA, Mariana.Op.Cit.Pág 46

conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar” (Subrayado fuera de texto)

Huelga decir que dicha conciliación puede ser tanto en derecho, como en equidad y la Ley 640 de 2001, determina que los entes competentes para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia de familia son: *“Conciliadores de los centros de conciliación, Delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, Los agentes del Ministerio Público, Los notarios..... De igual manera los Defensores de Familia, y los Comisarios de Familia, en cuanto a ellos el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, le otorga la función de promover y aprobar las conciliaciones en relación a determinar la cuota alimentaria (numerales 8 y 9)”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto; que en **auto** del 08 de julio de 2021, se tuvo en cuenta los lineamientos legales y constitucionales y que para los asuntos que contemplen obligaciones alimentarias es requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial entre las partes que aún no se ha dado; los argumentos esbozados por la recurrente han quedado sin sustento probatorio y jurídico para revocar dicho auto; y por ello, tal decisión queda incólume.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 52 del 06/08/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria